



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-104/2024 Y
ACUMULADOS

APELANTE: IRMA LETICIA
GONZÁLEZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: SOFÍA VALERIA
SILVA CANTÚ Y MARA ITZEL
MARCELINO DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **declara improcedentes** los recursos presentados a fin de impugnar la determinación del Consejo General del INE que sobreseyó en el procedimiento iniciado, entre otros, contra Lorena Alfaro, por hechos que supuestamente actualizaron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto beneficio de recursos que obtuvieron y que no están permitidos ni fueron fiscalizados derivado de la supuesta aportación por parte del *Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica* y la *CTM*, en un evento publicado en YouTube y notas periodísticas; al considerar que los hechos controvertidos en la queja ya habían sido objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que** Irma González no cuenta con interés legítimo para controvertir la resolución emitida por el INE, pues se advierte que la apelante no fue quien interpuso la queja inicial o que haya sido parte en el procedimiento, por tanto, el acto que pretende controvertir no le genera una afectación a su esfera jurídica.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación, causales de improcedencia invocadas por la responsable.....	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado i. Decisión general	5
Apartado ii. Desarrollo o justificación de la decisión	6

SM-RAP-104/2024 Y ACUMULADOS

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico	6
2. Caso concreto	7
3. Valoración	9
Resolutivos	10

Glosario

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Ignacio Morales:	Ignacio Morales Rojas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del estado de Guanajuato.
Irma González:	Irma Leticia González Sánchez.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lorena Alfaro:	Entonces candidata de la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Lorena del Carmen Alfaro García.
Reglamento en Materia de Fiscalización:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia, acumulación, causales de improcedencia invocadas por la responsable

2

I. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver los presentes asuntos porque se controvierte la determinación del Consejo General del INE que sobreseyó en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado, entre otros, contra la entonces candidata de la Coalición a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que la apelante controvierte la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis de los asuntos, se considera procedente acumular los expedientes SM-RAP-113/2024 y SM-RAP-114/2024 al diverso SM-RAP-104/2024 (por ser el primero que se integró en esta Sala Monterrey) y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados².

III. Causales de improcedencia invocadas por la responsable.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. El INE señala que se actualiza la *figura de la preclusión*, sobre la base de que la recurrente, Irma González, **agotó su derecho a impugnar** con la presentación de una diversa demanda, que fue registrada en este Tribunal Electoral con el número de expediente SM-RAP-71/2024.

Esta **Sala Monterrey** considera que **debe desestimarse** lo señalado por el INE, porque, por un lado, de los escritos de demanda en los presentes recursos, si bien alega, como ya se señaló, que su pretensión está vinculada al diverso SM-RAP-71/2024, lo cierto es que la resolución que actualmente controvierte tiene su origen en una queja diversa (INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO) y, por otro lado, en la misma demanda, si bien identifica la resolución que corresponde a la queja INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO, que fue presentada por la apelante, Irma González, en contra de hechos relacionados con la referida candidata de la Coalición, se advierte que los escritos que formaron los actuales recursos no son idénticos al presentado en el diverso SM-RAP-71/2024.

2. El INE, en su informe circunstanciado, señala que las demandas son improcedentes al considerar que la apelante no cuenta con interés legítimo porque no fue *parte procesal* en el procedimiento de origen que pretende impugnar.

3

Esta **Sala Monterrey** considera que la responsable tiene razón porque en los escritos de demanda, la recurrente señala e identifica como acto impugnado la resolución que corresponde a la queja INE/Q-COF-UTF/1366/2024/GTO, que fue presentada por otra persona, en contra de diversos hechos relacionados con la entonces candidata de la Coalición a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Lorena Alfaro, lo que, como se precisará, no genera una afectación en su esfera jurídica.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales relacionados con la controversia

1. El 17 de mayo de 2024⁴ **Ignacio Morales presentó una queja** contra la Coalición y su candidata Lorena Alfaro, por hechos que supuestamente actualizaron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto beneficio de recursos que obtuvieron y que no están permitidos

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024.

ni fueron fiscalizados derivado de la supuesta aportación por parte del *Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica* y la *CTM*, en un evento publicado en YouTube y notas periodísticas.

2. El 22 de julio, el **Consejo General del INE se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en los actuales recursos.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4 **1. En la resolución impugnada⁵, el Consejo General del INE sobreseyó** el procedimiento instaurado por la queja interpuesta contra la Coalición y su candidata Lorena Alfaro, por hechos que supuestamente actualizaron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto beneficio de recursos que obtuvieron y que no están permitidos ni fueron fiscalizados, derivado de la supuesta aportación por parte del *Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica* y la *CTM*, en un evento publicado en YouTube y notas periodísticas, al considerar que el conjunto de enlaces y hechos denunciados ya había sido observado en el dictamen consolidado respectivo y el mismo había quedado sin efectos, por lo que era evidente que había formado parte de dicho proceso de fiscalización, por lo cual concluyó que un nuevo pronunciamiento, respecto de los mismos hechos, podría vulnerar el principio *non bis in ídem* en perjuicio de Lorena Alfaro y de la Coalición, al juzgar 2 veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

2. Pretensión y planteamientos⁶. La apelante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del INE y el dictamen consolidado, en la parte que fue impugnada, al estimar que la Unidad Técnica: **i)** no tomó en cuenta la temporalidad en que Lorena Alfaro realizó *gastos por concepto de gestión y realización de programas sociales*, lo cual ocurrió antes de que iniciara de manera formal la campaña electoral, **ii)** no realizó un análisis integral de la causa de impugnación, es decir, el rebase a los topes de gastos de campaña, omisión de

⁵ INE/CG1849/2024, emitida el 22 de julio en la queja **INE-Q-COF-UTF/1366/2024/GTO**.

⁶ Los medios de impugnación se presentaron el 26 de julio. La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SM-AG-64/2024, SM-RAP-66/2024 y SM-RAP-67/2024 y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, sin embargo, mediante acuerdos plenarios de 6 y 9 de agosto, el pleno de esta Sala Monterrey encauzó las demandas a recursos de apelación, formándose los expedientes SM-RAP-104/2024, SM-RAP-113/2024 y SM-RAP-114/2024.



reportar diversos gastos, así como la utilización de recursos públicos a través de programas sociales tendientes a influir en el resultado de las elecciones y, en ese sentido, no realizó una investigación seria, profesional e integral, **iii)** al remitir la queja al Instituto Local, alteró el objeto de la investigación, **iv)** el INE fue omiso en pronunciarse respecto de las pruebas aportadas en el procedimiento y en valorar las respuestas del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, **v)** conforme al Reglamento en Materia de Fiscalización, debió investigar y/o realizar otras diligencias para hacerse de más elementos y determinar el impacto de ese dinero, bienes o entrega de dádivas y **vi)** debió cuantificar los gastos con el valor más alto de la matriz de precios.

Finalmente, señala que el presente medio de impugnación **guarda relación con** el diverso expediente **identificado con la clave SM-RAP-71/2024**, promovido por la apelante ante este órgano jurisdiccional.

3. Cuestión a resolver: Determinar si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, ¿Irma González cuenta con interés para controvertir la determinación del Consejo General del INE que sobreseyó el procedimiento instaurado por otra persona en contra de Lorena Alfaro y la Coalición?

5

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que deben declararse **improcedentes** los recursos presentados a fin de impugnar la determinación del Consejo General del INE que sobreseyó en el procedimiento iniciado, entre otros, contra Lorena Alfaro, por hechos que supuestamente actualizaron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto beneficio de recursos que obtuvieron y que no están permitidos ni fueron fiscalizados derivado de la supuesta aportación por parte del *Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica* y la *CTM*, en un evento publicado en YouTube y notas periodísticas; al considerar que los hechos controvertidos en la queja ya habían sido objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que** Irma González no cuenta con interés legítimo para controvertir la resolución emitida por el INE, pues se advierte que la apelante no fue quien interpuso la queja inicial o que haya sido parte en el procedimiento, por tanto, el acto que pretende controvertir no le genera una afectación a su esfera jurídica.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de interés jurídico

Los juicios y recursos son improcedentes cuando la parte promovente carezca de interés jurídico para impugnar actos o resoluciones que no afectan, por sí, sus derechos (artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Al respecto, la doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **i)** se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y **ii)** se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados⁸.

6 En ese sentido, el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida; de ahí que, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resultará improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

Por tanto, para que el interés jurídico exista, la resolución o acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor [...];

Artículo 9 [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁸ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Así, sólo puede ser impugnada una resolución o un acto **por quien argumente que se violenta un derecho sustancial**, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución impugnado, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

2. Caso concreto

La controversia tiene su origen a partir de una queja presentada por Ignacio Morales contra la Coalición y su candidata Lorena Alfaro, por hechos que supuestamente actualizaron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por el presunto beneficio de recursos que obtuvieron y que no están permitidos ni fueron fiscalizados derivado de la supuesta aportación por parte del *Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica* y la *CTM*, en un evento publicado en YouTube y notas periodísticas.

Al respecto, el Consejo General del INE sobreseyó el procedimiento instaurado al considerar que el conjunto de enlaces y hechos denunciados ya había sido observado en el dictamen consolidado respectivo y el mismo había quedado sin efectos, por lo que era evidente que había formado parte de dicho proceso de fiscalización, por lo cual concluyó que un nuevo pronunciamiento, respecto de los mismos hechos, podría vulnerar el principio *non bis in ídem* en perjuicio de Lorena Alfaro y de la Coalición, al juzgar 2 veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, en el procedimiento instaurado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad Técnica), informara si dentro de la contabilidad presentada por la Coalición, respecto de la campaña de su candidata Lorena Alfaro, se advertía el registro, el reporte de gastos y/o ingresos del evento denunciado, así como si el mismo fue objeto de monitoreo y/o visitas de verificación.

Lo anterior, para el caso que no se encontrara reportado, darle seguimiento en la revisión del informe de ingresos y gastos y realizar la observación pertinente dentro del oficio de errores y omisiones correspondiente.

En respuesta a la solicitud, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica señaló que se registró el evento en la agenda de la candidata⁹, mismo que formó parte del monitoreo y/o visitas de verificación¹⁰, sin embargo, no fue realizado en el horario indicado, ni se reportaron gastos y/o ingresos.

Por tanto, mediante el oficio de errores y omisiones¹¹ se notificó a la Coalición respecto del monitoreo en páginas de internet en los que no se reportaron gastos, razón por la que la Coalición presentó la documentación faltante.

En razón de lo anterior, en el dictamen consolidado respectivo, se concluyó que dicha observación quedó sin efectos porque no pudo vincularse el gasto con la candidatura, aunado a que presentaron la invitación del evento y no se tuvo evidencia de actos proselitistas.

En ese sentido, la responsable determinó que el evento, a través de los enlaces denunciados, ya había sido observado en el procedimiento del informe de fiscalización correspondiente, por lo que resultaba inviable que realizara un nuevo pronunciamiento sobre la presunta aportación de ente impedido porque ello podría vulnerar el principio *non bis in ídem* en perjuicio de Lorena Alfaro, así como de la Coalición, al juzgar 2 veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta al tratarse de los mismos hechos materia de observación en el dictamen consolidado respectivo.

Frente a ello, la recurrente sostiene que la Unidad Técnica:

- i) No tomó en cuenta la temporalidad en que Lorena Alfaro realizó *gastos por concepto de gestión y realización de programas sociales*, lo cual ocurrió antes de que iniciara de manera formal la campaña electoral.
- ii) No realizó un análisis integral de la causa de impugnación, es decir, el rebase a los topes de gastos de campaña, omisión de reportar diversos gastos, así como la utilización de recursos públicos a través de programas sociales tendientes a influir en el resultado de las elecciones y, en ese sentido, no realizó una investigación seria, profesional e integral.
- iii) Al remitir la queja al Instituto Local, alteró el objeto de la investigación.

⁹ Identificado con el ID 00136 como *Encuentro con trabajadores obreros*.

¹⁰ Ticket 267101.

¹¹ INE/UTF/DA/27686/2024.



iv) El INE fue omiso en pronunciarse respecto de las pruebas aportadas en el procedimiento y en valorar las respuestas del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

v) Conforme al Reglamento en Materia de Fiscalización, debió investigar y/o realizar otras diligencias para hacerse de más elementos y determinar el impacto de ese dinero, bienes o entrega de dádivas.

vi) Debió cuantificar los gastos con el valor más alto de la matriz de precios.

Finalmente, señala que el presente medio de impugnación **guarda relación con** el diverso expediente **identificado con la clave SM-RAP-71/2024**, promovido por la apelante ante este órgano jurisdiccional.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que, por un lado debe sobreseerse** en los recursos SM-RAP-104/2024 y SM-RAP-113/2024, al haber sido admitidos y, **por otro lado, debe desecharse** la demanda que formó el SM-RAP-114/2024.

Lo anterior, porque Irma González carece de interés legítimo para controvertir la resolución emitida en un procedimiento que fue iniciado por Ignacio Morales, es decir, una persona diferente a la actual apelante, por tanto, resulta evidente que no es susceptible de que dicha determinación le genere una afectación a su esfera jurídica ya que no existe algún derecho subjetivo político-electoral que le fuera vulnerado.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General del INE explicó a detalle las actuaciones realizadas con motivo de la investigación de los hechos denunciados por Ignacio Morales, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver el fondo de la queja.

En ese sentido, al recabar la información relacionada con el procedimiento de fiscalización de Lorena Alfaro, advirtió que existía plena coincidencia en ambos procedimientos en cuanto a los hechos denunciados respecto a la supuesta aportación por parte del *Sindicato de los Trabajadores de la Industria Metal Mecánica* y la *CTM* y que la Unidad Técnica ya había emitido el pronunciamiento correspondiente, declarando la entonces observación sin efectos.

En razón de lo anterior, la responsable concluyó que no podía analizar nuevamente los hechos alegados por Ignacio Morales que fueron objeto de un pronunciamiento previo.

Ante ello, la recurrente manifiesta diversas cuestiones con la pretensión de controvertir dicha resolución, misma que, como se señaló en párrafos anteriores, no recayó en un procedimiento instaurado por la hoy apelante, ello, con independencia de que los agravios expuestos no tengan vinculación con la decisión de la responsable.

De ahí que **deban declararse improcedentes los recursos** ya que no cuenta con el interés legítimo para impugnar la resolución emitida en un procedimiento en el que no fue parte.

Resolutivos

10

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-RAP-113/2024 y SM-RAP-114/2024 al SM-RAP-104/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del SM-RAP-114/2024.

TERCERO. Se **sobresee en los recursos SM-RAP-104/2024 y SM-RAP-113/2024.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales



segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.